

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 050016099166202000893
Procesados: Raul Alfonso Zapata Betancur – otra
Delito: Concierto para delinquir – otros
Asunto: Conflicto de competencia
Interlocutorio: No. 31 – Aprobado por acta No. 131 de la fecha
Decisión: Declara la nulidad de lo actuado
Lectura: Jueves, 15 de diciembre de 2022

Magistrado Ponente.

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. VISTOS

No habiendo sido aprobada la ponencia presentada por el Magistrado sustanciador Dr. Óscar Bustamante Hernández, procede esta Sala de Decisión Penal, a resolver sobre el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintitrés y Veintisiete Penales del Circuito de Medellín.

2. ACONTECER PROCESAL

El 13 de diciembre de 2020, la Fiscal 44 Seccional de Medellín, radicó una solicitud de cancelación de título obtenido

fraudulentamente, la cual correspondió por reparto al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de esta Ciudad.

Luego de múltiples aplazamientos, el 7 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia respectiva, acto procesal en el cual el Juez, luego de escuchar la petición del ente acusador e indagar someramente a las víctimas sobre si le asistía competencia a ese Despacho para adelantar el asunto puesto a su consideración, se declaró incompetente para conocerlo por cuanto ya existía una causa penal en etapa de juzgamiento con fundamento factico idéntico al que motivó la cancelación de la solicitud de títulos, la cual se adelantaba en el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, ordenando la remisión de la solicitud.

Al recibir las diligencias, el Juez Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, mediante auto del 18 de octubre de 2022, proferido por fuera de audiencia, también se declaró incompetente para acometer el estudio del asunto y ordenó el envío a esta Colegiatura para que se desatara la colisión de competencias.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso entrar a definir el Juzgado competente para resolver de fondo la solicitud de cancelación de títulos obtenidos fraudulentamente, de no ser porque se observa una invalidez de lo actuado, a partir de la audiencia donde el Juez Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, declaró su incompetencia y remitió la actuación a su homologo Veintisiete.

Para una mejor ilustración y entendimiento de la decisión a adoptar, conviene que la Sala realice un breve análisis sobre el

trámite actual en materia de definiciones de competencia, para luego adentrarse al estudio del caso concreto, de cara al actuar del funcionario que conoció inicialmente la solicitud.

3.1. La definición de competencia en la Ley 906 de 2004.

Sea lo primero relievar, como a lo largo del tiempo la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal ha instituido parámetros claros para estos eventos donde se repulsa la competencia del funcionario judicial para resolver algún aspecto del proceso, sea de manera oficiosa o a solicitud de parte.

Se tiene, entonces, que de manera pacífica la Alta Corporación sostenía que el funcionario que rehusara la competencia o se le impugnara la misma, debía remitir de manera inmediata la actuación al superior funcional para que fuera este quien definiera el entuerto sobre la autoridad que le corresponde asumir el conocimiento del asunto¹. Lo anterior, tenía fundamento en la aplicación del canon 56 del C.P.P. que desarrollaba el trámite de la definición de competencia en materia procesal penal.

Empero, a partir del auto AP2863-2019 del 17 de julio 2019, la Corte Suprema de Justicia, atendiendo lo prescrito en el artículo 341 procesal, recogió la postura antes referida y sentó nuevos derroteros para el trámite de la definición de competencia, a saber:

¹ Cfr. CSJ AP, 4 ago. 2011, rad. 37.079; CSJ AP, 10 feb. 2012, rad. 38300; CSJ AP, 20 feb. 2013, rad. 40.716; CSJ AP, 23 sep. 2015, rad. 46828; CSJ AP, 24 feb. 2016, rad. 47.584; CSJ AP, 17 jul. 2017, rad. 50.695; CSJ AP, 1 ago. 2018, rad. 53235; CSJ AP, 3 abr. 2019, rad. 54998.

Para la Corte, entonces, advertida la falta de competencia del juez de conocimiento **y sin que ello genere un mínimo de reparo** por los sujetos procesales **-a quienes, conviene precisar, se les debe correr traslado de la propuesta-**, le corresponde al titular del despacho enviar inmediatamente la actuación al funcionario que considera es el facultado para conocer el asunto. Éste, en caso de hallar fundada la manifestación de incompetencia, asumirá el trámite del proceso remitido. De lo contrario, rechazará su conocimiento de manera motivada y enviará las diligencias a la autoridad llamada a dirimir la cuestión. (negrillas fuera de texto)

Así, con este nuevo precedente en materia de definición de competencia², el órgano de cierre de esta jurisdicción ha sido categórico en prescribir que para que el asunto sea dirimido por el superior funcional del juez que no se considera competente, debe existir discrepancia sobre este aspecto entre las partes y el funcionario judicial.

En ese sentido, cuando de manera oficiosa el Juez se declara incompetente para conocer del caso o hay una solicitud en ese sentido por las partes o intervinientes procesales, aquel debe correr traslado a las demás para que se pronuncien al respecto. Si hay consenso total en ello, el funcionario judicial debe remitir el asunto al homólogo que le corresponda en turno conocer el caso, quien, si no tiene objeciones al respecto, asumirá sin más trámites su conocimiento. Si no está de acuerdo, lo enviará sustentando su posición al superior común para que resuelva la controversia. Igual situación se dará si en el trámite inicial hay controversia entre las partes y el juez sobre su competencia.

² El cual ha sido reiterado en otras decisiones de la Corte Suprema de Justicia y se mantiene vigente hasta hoy. Cfr. Rad 59118 del 17 de marzo de 2021

Como se trata de un asunto litigioso y deben ser oídas todas las partes e intervinientes, si la cuestión de la competencia no se suscita en la audiencia de imputación o en la de acusación, de todas maneras el mismo debe tramitarse en audiencia pública atendiendo al carácter oral de nuestro procedimiento.

3.2. Del caso concreto

En el presente asunto, el día 7 de octubre de los corrientes se instaló por parte del Juez Veintitrés Penal del Circuito de Medellín la audiencia para resolver sobre la petición elevada por el ente acusador atinente a la cancelación de títulos obtenidos fraudulentamente dentro del proceso de la referencia.

Al argumentarse por parte de la delegada fiscal su solicitud, esta manifestó que por esos hechos que motivaron la cancelación de los títulos fraudulentos ya se había presentado un escrito de acusación en contra de los señores **Rubén Alonso Zapata Betancur** y **Betsy Alejandra Sánchez Vélez**, situación que llevó al funcionario judicial a indagar a las víctimas sobre su competencia para conocer el asunto, sin darles explicaciones sobre los motivos que conllevaron a esa pregunta.³

Ante el requerimiento del funcionario judicial, los apoderados de los afectados señalaron que el funcionario era competente para

³ Audio del 7 de octubre de 2022.

adelantar la actuación, pero por las razones de índole legal que la norma estipulaba.

Así, luego de un receso, el Juez Veintitrés Penal del Circuito profirió un pronunciamiento donde explicaba los motivos por los cuales no se consideraba competente para conocer de la solicitud elevada por el ente acusador y al finalizar su intervención, sin darle traslado a los sujetos procesales para que enseñaran su postura sobre la decisión acabada de adoptar, ordenó remitir las diligencias al Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín por considerar que la actuación era del resorte de ese Despacho.

Y es precisamente este el yerro insalvable que da al traste con la forma propia del procedimiento estipulado por vía jurisprudencial para el correcto trámite del incidente de impugnación de competencia, por cuanto lo que se esperaba era que una vez manifestada la falta de competencia por parte del Juez y haber explicado en debida forma los motivos de hecho y de derecho que fundaban su aserto, diera la palabra a partes e intervinientes para que se pronunciaran respecto de su propuesta, esto es, si la compartían o la rehusaban.

Lo anterior no es más que la debida garantía al contradictorio que debe generarse en todas y cada una de las decisiones que adoptan los funcionarios judiciales y que tienen incidencia directa con el proceso mismo, tal como lo es la declaratoria de incompetencia por parte del Juez que ostenta el conocimiento de la causa.

Si bien el Juez indagó en un momento de la diligencia a las víctimas sobre la competencia que le asistía para tramitar la solicitud elevada por el ente acusador, ello no fue en franca garantía del contradictorio por los motivos que se expondrán:

En primer lugar, en el momento en que el funcionario otorgó el uso de la palabra a los afectados para que se pronunciaran sobre la competencia, esto ocurrió en un espacio de la diligencia en el cual se desconocía abiertamente no solo su postura de ser incompetente sino, además, los motivos que sustentaban su propuesta, lo que generó que los intervinientes limitaran su exposición a referirse al tramite procesal a impartir, mas no al verdadero fundamento de la determinación adoptada por el Juez.

En segundo término, de la detenida escucha del audio que contiene el acto procesal en comento, se observa que el delegado del ente acusador nunca tuvo la oportunidad de referirse respecto a los motivos entregados por el Juzgador para sustraerse del conocimiento de su solicitud, lo que sin duda ha sido la causa de una afrenta a su garantía constitucional al debido proceso.

Pero ello no es todo, pues en un actuar abiertamente contrario a lo dictado por la alta corporación, el juez ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, situación que constituye otra marcada irregularidad procesal insalvable, pues ello solo hubiese sido posible de realizar en el evento en que existiera consenso entre él y las

partes e intervinientes sobre la incompetencia, situación que se desconoce por la evidente razón de que nunca hubo oportunidad procesal para que estos sujetos se refirieran al respecto por lo ya explicado.

Vistas así las cosas, y ante la flagrante vulneración del debido proceso derivada de la inobservancia de las formas propias del procedimiento por parte del *a quo* y lo insubsanable del yerro que no fue propiciado por las partes, lo procedente, de conformidad con el artículo 457 procesal, es **decretar la nulidad** de la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2022 y retornar las diligencias al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, para que se sirva a rehacer el trámite en la forma aquí explicitada, esto es, cite a las partes para que escuchen su propuesta de incompetencia y les dé la posibilidad de referirse al respecto. Así, si no hay paridad entre los criterios, debe enviar el asunto a esta Corporación para que se dirima lo pertinente.

En el evento de existir consenso frente a la incompetencia, debe remitir las diligencias al Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín quien deberá citar a una audiencia a los interesados para manifestar su postura respecto de la asignación efectuada, dada la prevalencia de la oralidad en nuestro sistema procesal penal, adoptando la determinación correspondiente y en acatamiento a las estrictas pautas señaladas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en los tramites incidentales de impugnación de competencia.

Se llega la extrema solución de la nulidad, pues del estudio de los principios que rigen esta figura legal, se tiene que los defectos advertidos menoscaban las bases propias del debido proceso; es trascendente porque afecta las garantías legales y constitucionales de partes e intervinientes a poder intervenir de forma activa en los procesos y el derecho que les asiste a ser escuchados; y, por último, no hay otra manera de subsanar el yerro detectado porque es en absoluto necesario que se rehaga el trámite para poder integrar debidamente el contradictorio y contar con la postura de los sujetos procesales, así como la debida observancia de las formas propias del procedimiento del incidente de impugnación de competencia.

4. DECISIÓN

Por causa de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2022 por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Frente a la presente decisión solo procede el recurso de reposición.

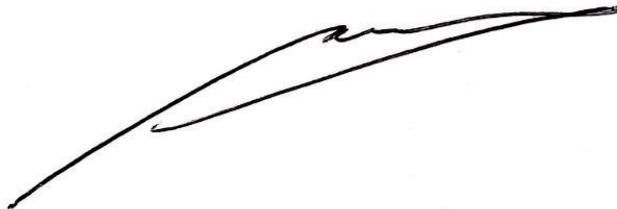
TERCERO: Entérese de esta determinación a los Juzgados involucrados, así como a los sujetos procesales. En firme la decisión, remítase de inmediato las diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. E. Cerón Eraso', written over a light gray background.

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. de la Pava Marulanda', written over a light gray background.

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Bustamante Hernández', written over a light gray background.

OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado

Con salvamento de voto

SALVAMENTO DE VOTO

Medellín, diciembre seis (06) de 2022

DOCTORES

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO Y

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA.

Señores sujetos procesales e intervinientes:

Me aparto de la decisión mayoritaria. Aclaro que inicialmente me correspondió elaborar la ponencia en la cual concluí que le correspondía el conocimiento de este incidente al Juzgado 23 Penal del Circuito. Hay razones de celeridad, imparcialidad y de evitar prejuizgamientos. Sin embargo, en la discusión de Sala surgió la inquietud sobre si el procedimiento efectuado por los juzgados en controversia había estado acorde con las reglas fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia, consideré sí se habían cumplido los requisitos sustanciales y que era necesario definir de fondo y de una vez el asunto. Esta postura no tuvo éxito y por ello mi salvamento de voto.

Lo primero a manifestar es que desde los inicios del sistema acusatorio fui de la idea que por respeto a las partes y a los jueces que controvierten la competencia, debería existir para todos la oportunidad que discutieran este punto, nótese que es un asunto basilar del debido proceso. Igual que, como mandato constitucional, todos tenemos el derecho a participar en las decisiones que nos afectan (art. 2 de la Consitución Política), a más que es un derecho dentro de los procesos penales. Incluso, consideré que la fórmula establecida en el Código de Procedimiento Penal era contraria a la Carta. Ello por el excesivo autoritarismo contenido en la norma.

Afortunadamente, con el tiempo, la Corte me dio la razón. El auto AP2863 de 2019, del 17-09-19, recoge la posición anterior de la misma corporación y sienta el principio que este punto, el de la competencia, debe ser conocido y debatido por los jueces en contienda como también por los sujetos procesales y los intervinientes. Ahora bien, consecuente con lo dicho, el desafío es establecer si en el presente caso se respetó este derecho. El proyecto

mayoritario dice que no y en razón a ello anula; por el contrario, yo sostengo que sí se respetó esa oportunidad procesal y que se debía definir de fondo.

Acepto que no se hizo con las formalidades y ritualidades ideales, pero las partes interesadas sí participaron de la discusión, no hay duda respecto a las víctimas y también sostengo que por acción y por omisión también lo hizo la Fiscalía, nótese que en el debate correspondiente existió consenso que el Juzgado 23 Penal del Circuito, sí podía conocer de este caso, fue el juez el que se manifestó de manera contraria. En otras palabras, sustancialmente se materializó esa oportunidad, situación que conlleva el no vulnerar ningún derecho procesal ni fundamental.

Por el contrario, el no definir esta situación genera un perjuicio adicional a las víctimas, vale decir, no solo están privadas del restablecimiento de su derecho, sino que hay cierta revictimización ahora realizada por la judicatura que pudiendo definir la situación en un primer momento, esta se difiere indefinidamente en el tiempo mientras se hace un procedimiento que, al final, va a terminar en lo mismo, pues luego de agotar las formalidades exigidas, con seguridad vendrá el caso a la autoridad que por ley debe asignar la competencia. Si se repara bien, el procedimiento exigido ya se cumplió resultando en reiterativo hacer lo mismo otra vez.

En la ponderación entre el respeto de ese ritualismo y la definición pronta de la competencia, yo opto por determinar cuanto antes y con respeto de quienes son parte de ese conflicto, que juez es el que debe definir el asunto del restablecimiento del derecho. Eso es lo sustancial y lo que exige la Constitución, artículo 228. Además, es claro para mí que materialmente a todas las partes que quisieron intervenir se les respetó su derecho, al fin y al cabo, las manifestaciones que son más relevantes son las de los jueces en conflicto y, repito, que se resuelva cuanto antes este asunto.

Sin otro particular,



OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado.